

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja que diera origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-20/2015, presentada por el C. Herminio García Rueda, quién se ostenta como coordinador general de campaña electoral del c. Bernardo Zepeda Vallejo, candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Artega, Michoacán, por actos que desde su concepto constituyen violaciones en materia electoral.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-20/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-20/2015, PRESENTADA POR EL C. HERMINIO GARCÍA RUEDA, QUIÉN SE OSTENTA COMO COORDINADOR GENERAL DE CAMPAÑA ELECTORAL DEL C. BERNARDO ZEPEDA VALLEJO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE ARTEGA, MICHOACÁN, POR ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la queja. Con fecha del 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, escrito de denuncia a nombre del C. Herminio García Rueda, ostentándose como Coordinador General de la campaña electoral del ciudadano Bernardo Zepeda Vallejo, candidato a presidente municipal de Arteaga por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Ana Lilia Mendoza Torres, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Arteaga del Instituto Electoral de Michoacán, por ingresar a una reunión en la que se encontraban militantes del Partido de la Revolución Democrática y comenzar a tomar fotografías y grabación de la información y de las personas que estaban ahí reunidas, todo ello sin autorización de los presentes.

SEGUNDO. Radicación, Prevención, Diligencias de Investigación y Reserva de Admisión. Mediante acuerdo de 21 veintiuno de abril del mismo año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo previo a la admisión, mediante el cual se ordenó registrar y formar el expediente bajo la clave alfanumérica IEM-PA-20/2015; radicarlo como Procedimiento Ordinario Sancionador, así como realizar las diligencias de investigación, reservándose la admisión o desechamiento del procedimiento.

Página 2 de 10

IEM-PA-20/2015

Asimismo, se ordenó prevenir al ciudadano Herminio García Rueda, para que dentro del término de 3 tres días, cumplimentara algunos de los requisitos de procedencia previstos por el artículo 246, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, particularmente que remitiera los documentos necesarios para acreditar su personería, relatara de manera clara y precisa los hechos en que basaba su queja, y de ser posible los preceptos posiblemente violados, así como que ofreciera, aportara las pruebas con que contaba o, en su defecto, señalara las autoridades a las que habría de requerirse y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

Dicho acuerdo fue notificado mediante cédula de fecha 01 primero de mayo de 2015, dos mil quince, colocada en los estrados del Comité Municipal de Arteaga del Instituto Electoral de Michoacán, dado que el quejoso no señaló domicilio para recibir notificaciones.

Con fecha 05 cinco de mayo de 2015, dos mil quince, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Arteaga, Michoacán, levantó certificación en la que hizo constar que la cédula de notificación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-20/2015, estuvo colocada en los estrados de dicho Comité, desde el 01 primero del mismo mes y año, sin que se presentara documentación alguna por parte del quejoso.

TERCERO. Incumplimiento de la prevención. El 5 cinco de mayo del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante tuvo al quejoso por no cumpliendo con la prevención realizada mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril de 2015, dos mil quince.

CUARTO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 10 diez de junio del año 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

IEM-PA-20/2015

Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-20/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano Herminio García Rueda, ostentándose como Coordinador General de la campaña electoral del ciudadano Bernardo Zepeda Vallejo, candidato a presidente municipal de Arteaga por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Ana Lilia Mendoza Torres, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Arteaga del Instituto Electoral de Michoacán, por ingresar a una reunión en la que se encontraban militantes del Partido de la Revolución Democrática y comenzar a tomar fotografías y grabación de la información y de las personas que estaban ahí reunidas, todo ellos sin autorización de los presentes, dicha competencia se surte de conformidad con lo establecido en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO.

El Código Electoral del Estado de Michoacán, contiene un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que a través del artículo 246, establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por

IEM-PA-20/2015

infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben colmar para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, dicho elemento normativo prevé que cualquier persona tiene la posibilidad de presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, siempre y cuando la misma sea presentada cumpliendo determinados requisitos, a saber:

Artículo 246.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,*
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)

Al respecto, el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

IEM-PA-20/2015

Artículo 12. *El Secretario General podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por la fracción V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no se cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.*

De lo anterior se colige que, si bien es cierto que se pueden presentar quejas o denuncias ante la autoridad electoral, las mismas deben cubrir los requisitos señalados por el Código Electoral de Michoacán de Ocampo para su procedencia, dando la norma electoral la oportunidad de aclarar la denuncia o cumplir con dichos requisitos en el plazo improrrogable de 3 tres días, previa prevención que al efecto realice la autoridad electoral.

En el supuesto de que de no cumplirse con dicha prevención, se colmaría el supuesto señalado por los artículos transcritos, es decir tener por no presentada la denuncia lo que se materializa en el desechamiento correspondiente, teniendo como consecuencia lógica no continuar con las etapas de instrucción y resolución, pues existiría un elemento faltante que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento.

En el caso concreto, la queja presentada por el ciudadano Herminio García Rueda, quien se ostentó como Coordinador General de la Campaña Electoral del C. Bernardo Zepeda Vallejo, candidato a Presidente Municipal de Arteaga, Michoacán, a la letra señala:

(...)

El equipo organizador de las campañas para Gobernador, iniciada el pasado 5 de abril; Diputada Federal, Diputada local y Ayuntamiento del P. R. D., estábamos reunidos en una casa propiedad del Sr. Gilberto Magaña Morfín, con la finalidad de informar sobre el proceso electoral municipal que usted preside, y sin autorización alguna empezó a tomar fotos y a grabar tanto la información que se estaba dando como a las personas ahí reunidas, con una actitud provocadora.

Página 6 de 10

IEM-PA-20/2015

Al observar esas acciones le preguntamos que cual era la finalidad de su actitud, sin que hubiera respuesta alguna de su parte, por lo que le pedimos abandonara el lugar para que nosotros pudiéramos continuar con nuestra reunión. Ella se negó rotundamente a hacerlo, argumentando que era una reunión pública y ella tenía derecho a estar ahí. Su presencia obligó a suspender la reunión, coartando así el derecho que tenemos como ciudadanos de reunirnos y organizarnos pacíficamente.

(...)

De lo anterior, se advierte que el escrito de denuncia no cumple con los requisitos a que hace referencia el artículo 246, cuarto párrafo, incisos b), c), d) y e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y atendiendo la omisión del actor de cumplir con los requisitos de procedencia de la denuncia, mediante acuerdo del 21 veintiuno de abril de la presente anualidad, se ordenó requerir al promovente para que el término de 3 tres días cumpliera con lo siguiente:

- 1. Señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.*
- 2. Remitiera los documentos necesarios para acreditar la personería con que se ostenta.*
- 3. Relatara claro y preciso los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos que a su juicio resultaran violentados.*
- 4. Ofreciera y aportara las pruebas con que contara o, en su caso, mencionara las que habrían de requerirse, siempre y cuando acreditara que oportunamente las había solicitado por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. Precisándole que debería relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.*

En virtud de lo anterior, y toda vez que el quejoso no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordenó la notificación del Acuerdo referido, a través de los estrados del Comité Municipal Electoral de Arteaga del Instituto Electoral de Michoacán, cédula que fue fijada el 1° primero de mayo de del 2015 dos mil quince y que retirada el día 4 cuatro del mismo mes y año, sin que se presentará documentos alguno, tal y como se desprende de la certificación levantada por el Licenciado Juan Miguel Mejía, entonces Secretario de dicho Comité, el 5 cinco de mayo del 2015 dos mil quince.

IEM-PA-20/2015

Por lo que, ante tales circunstancias y puesto que, el promovente no concurrió a desahogar la prevención formulada en el acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del 2015, dos mil quince, el cual fue debidamente notificado, este órgano electoral local, considera que lo procedente es desechar la queja presentada por el ciudadano Herminio García Rueda, quien se ostentó como Coordinador General de la campaña Electoral del ciudadano Bernardo Zepeda Vallejo, al actualizarse lo previsto en el artículo 246, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; ello ya que el promovente omitió cumplir con los requisitos de procedibilidad consistentes en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, remitir los documentos necesarios para acreditar su personalidad y personería, un relato claro y preciso de los hechos encaminados a demostrar la posible violación en materia electoral, ya que no mencionó la fecha ni el domicilio en el que supuestamente se dieron los hechos, tampoco los nombres de las otras personas que se encontraban presentes, y de ser posible los preceptos que a su juicio fueron violentados, así como ofrecer las pruebas con las que contara, ya que no anexó a su escrito de queja documental alguna para tal efecto, ni solicitó de esta autoridad la obtención del alguna probanza de su dicho, para estar en condiciones de dar trámite al procedimiento administrativo sancionador, trayendo lo anterior como consecuencia el desechamiento de la presente causa.

Con base en los razonamientos vertidos y del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, se considera que no existen elementos suficientes para ejercitar la facultad investigadora de esta autoridad administrativa, ya que la denuncia no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la normativa electoral, lo que resulta un requisito indispensable para que esta autoridad pudiera entrar al análisis de la admisión de la queja de marras, ya que, de haberse cumplido con la prevención, se hubieran proporcionado mayores circunstancias de modo, tiempo y lugar que podrían permitir a la autoridad vislumbrar, siquiera de manera indiciaria, la posible comisión de los hechos

IEM-PA-20/2015

violatorios denunciados, ya que dicha ausencia provocó que la narración de los hechos no fuera precisa ni se ofrecieron pruebas de los mismos.

Por lo anterior, este Consejo General considera actualizados los supuestos establecidos por los artículos 246, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al no haberse cumplido por parte de la parte quejosa la prevención realizada por este Instituto Electoral respecto a los requisitos de la denuncia, señalados por los incisos b), c), d) y e), del referido artículo 246, por lo que lo con fundamento además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso f), y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Herminio García Rueda, toda vez que el escrito de denuncia no cubre con los elementos indispensables señalados por la norma electoral, y el promovente no atendió a la prevención realizada por esta autoridad administrativa electoral mediante proveído de 21 veintiuno de abril de la presente anualidad, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha la denuncia** presentada por el ciudadano Herminio García Rueda, quién se ostentó como Coordinador General de la campaña del ciudadano Bernardo Zepeda Vallejo, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Arteaga, por el Partido de la Revolución Democrática, radicada como Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-20/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.



IEM-PA-20/2015

TERCERO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN